

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN  
CT-I/J-21-2017**

**INSTANCIAS REQUERIDAS:**

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA  
PRIMERA SALA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al trece de septiembre de dos mil diecisiete.

**A N T E C E D E N T E S:**

**I. Solicitud de información.** El diez de agosto de dos mil diecisiete, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000168417, requiriendo:

*“Por medio de la presente solicito copia certificada DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PRIVADA DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MIÉRCOLES 12 DE JULIO DE 2017.”*

**II. Acuerdo de admisión de la solicitud.** En acuerdo de catorce de agosto de dos mil diecisiete, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector General, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente UT-J/1020/2017 (foja 3).

**III. Requerimiento de información.** Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/2618/2017, el catorce de agosto de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial solicitó a la Secretaría General de Acuerdos se pronunciaran sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud (foja 4).

**IV. Respuesta de la Secretaría General de Acuerdos.** El dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio SGA/E/1588/2017, se informó que la Secretaría General de Acuerdos no tenía bajo resguardo el documento solicitado (foja 5):

**V. Seguimiento a la información solicitada.** El veintidós de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/2716/2017, la Unidad General de Transparencia solicitó a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala un pronunciamiento sobre la información requerida en la solicitud de acceso (foja 7).

**VI. Respuesta de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala.** Por oficio OF.PS\_I-726/2017, el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, se señaló (foja 8):

(...)

*“Me permito hacer de su conocimiento que la información que solicita es inexistente, en razón de que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no genera versiones taquigráficas de las sesiones privadas; de ahí que me encuentro imposibilitada para hacer entrega de la documentación que refiere.*

*Lo anterior, de conformidad con los artículos 129, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que indican que los sujetos obligados únicamente otorgarán acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar.”*

**VII. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.** Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/2844/2017, el veintiocho de agosto de dos mil

diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial dio vista a la Secretaría del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal con el oficio de la Secretaría General de Acuerdos y con el de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, así como con el expediente UT-J/1020/2017, a fin de que este Comité emitiera la resolución correspondiente.

**VIII. Acuerdo de turno.** Mediante proveído de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracciones II, III y IV, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-I/J-21-2017** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-1590-2017 el cinco de septiembre de este año.

## **CONSIDERACIONES:**

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Análisis.** Del antecedente I se advierte que se pidió la versión taquigráfica de la sesión privada celebrada el doce de julio de dos mil diecisiete, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En respuesta a lo anterior, la Secretaría General de Acuerdos señaló que no tiene bajo resguardo la información solicitada, toda vez que por instrucción de los Ministros integrantes de la Primera Sala del Alto Tribunal, las versiones estenográficas de las sesiones privadas deben ser entregadas al Secretario de Acuerdos de esa Sala, mientras que la Secretaría de Acuerdos de la citada Sala informó que la información solicitada es inexistente porque que esa instancia no genera versiones taquigráficas de las sesiones privadas.

Al respecto, cabe precisar que el vocablo “*estenografía*” hace referencia a la expresión semántica “*taquigrafía*”, que conforme al Diccionario de la Lengua Española se describe como “*Arte de escribir tan deprisa como se habla, por medio de ciertos signos y abreviaturas*”; por tanto, la petición de información sobre la versión taquigráfica y los informes que hacen mención a la versión estenográfica se refieren a lo mismo.

Ahora bien, en el esquema de nuestro sistema constitucional el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos

obligados, lo que implica que las dependencias y entidades documenten todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General<sup>1</sup>.

Ahora bien, la Secretaría General de Acuerdos y la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala son instancias competentes para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información materia de la solicitud por lo siguiente:

En términos del artículo 69<sup>2</sup> del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Oficina de Debates depende de la Secretaría General de Acuerdos y conforme a la fracción I de ese precepto, a esa oficina le corresponde organizar por turnos al personal que deba asistir a tomar nota de los debates de los asuntos que se discuten en las sesiones públicas ordinarias o extraordinarias, y las conferencias de prensa del Pleno y de las Salas, por lo que las versiones taquigráficas de las

<sup>1</sup> **“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”

...

**“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.**

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

**“Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

**“Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

<sup>2</sup> **“Artículo 69.** La Oficina de Debates dependerá de la Secretaría General y tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

I. Organizar, por turnos, al personal que deba asistir a tomar nota de los debates de los asuntos que se discuten en las sesiones públicas ordinarias o extraordinarias, y las conferencias de prensa del Pleno y de las Salas;”

(...)

sesiones que, en su caso, se realizan por el personal de la citada oficina, son de las sesiones públicas que llevan a cabo el Pleno y las Salas, de lo que se infiere que no existe obligación de generar versión taquigráfica de las sesiones privadas.

Por otra parte, en términos del artículo 78, fracción I<sup>3</sup> del Reglamento antes citado, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala es la instancia encargada de llevar el seguimiento de los asuntos competencia de la citada Sala; sin embargo, informó que no cuenta con la versión taquigráfica solicitada, lo que debe confirmarse dado que esa Secretaría de Acuerdos es competente para resguardar, en su caso, un documento como el solicitado, pero ya informó que no lo tiene.

Al respecto, este Comité estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, pues de acuerdo con la normativa vigente en el Alto Tribunal, no existe, en principio, una norma que disponga que se deben generar versiones taquigráficas de las sesiones privadas de las Salas del Alto Tribunal, sino únicamente de las sesiones públicas. Además, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, que es el órgano de quien se pide el documento, por conducto de su Secretaria de Acuerdos ya informó que no se generan esas versiones, de ahí que deba concluirse que el documento solicitado no existe, sin que sea necesario requerir a otras áreas, pues existen elementos suficientes para afirmar que no se cuenta con dicho documento en los archivos del Alto Tribunal.

---

<sup>3</sup> "Artículo 78. Las Secretarías de Acuerdos de las Salas tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:

I. Recibir y, en su caso, formar el expediente, así como controlar, registrar y llevar el seguimiento de los asuntos competencia de la Sala, e ingresar a la Red Jurídica los datos y los movimientos que se verifiquen durante la tramitación de cada expediente;

(...)

En ese orden de ideas, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 138, fracciones I y III y 139<sup>4</sup> de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité determina la inexistencia de la versión taquigráfica de la sesión privada celebrada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el doce de julio de dos mil diecisiete.

Por lo expuesto y fundado; se,

### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se confirma la inexistencia del documento solicitado, de conformidad con lo expuesto en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la

---

<sup>4</sup> **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

**Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Unidad General de Enlace con los Poderes Federales y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**